

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, la parte demandante remitió comunicación para notificación y aviso a la parte pasiva. Asimismo, se informa que el demandado allegó contestación a la demanda desde el pasado 24 de agosto de 2021, sin que dicho memorial estuviera glosado en la carpeta del expediente digital. Sírvase proveer, Cali 29 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de abril de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 624

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Sería del caso pronunciarse frente al aviso de notificación librado por la apoderada demandante; no obstante, revisado el plenario se constata que este Juzgado en providencia adiada el 25 de agosto pasado requirió a la parte actora para que librara de manera correcta la comunicación al demandado conforme los parámetros del art. 291 del C.G.P., y subsanando los yerros advertidos, labor que ejecutó al librar nuevamente **comunicación**, la que fue recibida por el pasivo el 27 de agosto siguiente y de manera subsiguiente **aviso** el 17 de noviembre, sin embargo, se verificó que el convocado a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda el 24 de agosto de 2021, atendiendo la notificación que contenía errores y que no fue en su época aceptada por el Juzgado, la que valga decir surtió efectos, ello, comoquiera que ya se integró el respectivo contradictorio.

ii. En este punto, se advierte que la mandataria judicial presentó contestación prematura de la demanda -24 de agosto de 2021- pues se itera, la comunicación se recibió por aquel el 27 de agosto del mismo año, lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida, teniéndose por contestada la demanda. Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, portadora de la T.P. No. 49.825 del C.S., de la J.

iii. Conforme lo anterior y frente a los medios exceptivos propuestos y denominados como excepciones de mérito: “(...) **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ALEGADA POR LA DEMANDANTE (...)**”, “(...) **PRESCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (...)**” e “(...) **INNOMINADA (...)**” se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer -artículo 370 del C.G.P.-.

El anterior traslado, será remitido CONCOMITANTE con la notificación por estados de este auto, por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a través de la dirección electrónica denunciada por la parte en el escrito de demanda.

iv. Respecto de la solicitud de medidas cautelares, será negada; debido que la parte no prestó la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior, impone a la abogada que si pretende el libramiento de medidas cautelares se atenga a lo previsto en el art. 590 del C.G.P., en la que se detallan las reglas para la solicitud, decreto, practica o revocatoria de estas al interior de los procesos declarativos.

v. Frente a la solicitud de exigir caución a la parte actora, se pone de presente que dicha caución se exigió y obra en el plenario por cuenta de la Aseguradora Solidaria de Colombia póliza No. 420-48-994000002281.

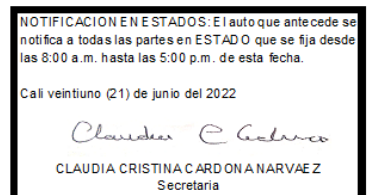
vi. Vencido el traslado de las excepciones, pasar el proceso a despacho de inmediato para proveer lo que corresponde a efectos de avanzar a etapas subsiguientes.

vii. Se pone en conocimiento de las apoderadas intervinientes, la respuesta emanada de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida-Valle.

Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este Juzgado CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir el correo electrónico recibido el día 22 de noviembre a las abogadas PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com y MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO marthaortiz255@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03da6805f7826bccbf41d329e90ee3b5d50610f1d58bd8f2879fd3345f14956**

Documento generado en 17/06/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>